



Procedimiento nº.: E/03850/2011

**ASUNTO: Recurso de Reposición N° RR/00783/2012**

Examinado el recurso de reposición interpuesto por **A.A.A.** contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente de actuaciones previas de inspección E/03850/2011, y en base a los siguientes

**HECHOS**

**PRIMERO:** Con fecha 17 de septiembre de 2012, se dictó resolución por el Director de la Agencia en el expediente de actuaciones previas de inspección E/03850/2011, procediéndose al archivo de actuaciones en aplicación del principio de presunción de inocencia.

Dicha resolución, que fue notificada al recurrente en fecha **20 de septiembre de 2011** según aviso de recibo que figura en el expediente.

**SEGUNDO:** **A.A.A.** (en lo sucesivo el recurrente) ha presentado en esta Agencia, en fecha **15 de octubre de 2012**, recurso de reposición, fundamentándolo básicamente en los mismos argumentos que estableció en su denuncia y en particular en que:

No está de acuerdo con la Resolución respecto a que no se haya acreditado la solicitud de exclusión de los repertorios de abonados por parte del denunciante. Se basa en el documento 2 de la denuncia y aporta documentos 2 y 3 en el recurso de reposición en los que aparecen marcadas casillas donde no desea que se traten sus datos para promocionar productos y servicios en Telefónica en una carta fechada en 2008 y una carta de Yell de 3 de junio de 2011 donde se señala que se ha procedido a la cancelación de sus datos.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I**

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).



## II

En primer lugar señalar que el denunciante no acredita (en la documentación que envía adjunta al recurso de reposición en los que aparecen marcadas casillas donde no desea que se traten sus datos para promocionar productos y servicios en Telefónica) el envío y la recepción por parte de Telefónica de dicho documento.

En segundo lugar no ha quedado acreditada la línea concreta a la que se refieren los documentos aportados junto al recurso de reposición.

En tercer lugar como se señala en la resolución dictada: <<habiendo realizado esta Agencia la diligencia pertinente, no se ha encontrado resultado alguno en esa línea>> (**B.B.B.**)

Hay que señalar a este respecto que las presunciones han de deducirse de los hechos plenamente acreditados, de los que no hay duda al respecto de su producción y en este sentido tampoco hay constancia de la fecha en que estuvo publicada la línea y por el tiempo que estuvo.

Por otro lado hay constancia, como hemos señalado, de que no se han encontrado resultado alguno, en diligencias realizadas por esta Agencia en el repertorio de Telefónica.

Así mismo señalar que el denunciante en el recurso de reposición confirma que no aparecen publicados sus datos por las gestiones realizadas por él para la eliminación de sus datos personales de esos repertorios telefónicos. A este respecto cabe señalar el carácter restrictivo y no expansivo del procedimiento administrativo sancionador. El procedimiento indicado, tendente al cese del tratamiento de los datos personales, posibilita la corrección de aquel dato de carácter personal, teniendo el objeto reparador con carácter previo a la incoación, en su caso, de un procedimiento sancionador cuya finalidad principal no es otra que la punitiva. En este sentido, no puede olvidarse que, cuando el ordenamiento jurídico admite varias soluciones, resultaría contrario al principio de presunción de inocencia el ejercicio de la actividad sancionadora, siendo, en estos casos, más adecuado el agotamiento de otras fórmulas procedimentales alternativas, como la anteriormente expuesta.

Por tanto vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por **A.A.A.** contra la resolución de esta Agencia dictada con fecha 17 de septiembre de 2012, en el expediente de actuaciones previas de inspección E/03850/2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a **A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a



lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.